



**PRÁCTICA N° 5: Competencia judicial internacional.**

**HECHOS:**

Tras obtener el divorcio, D. Carlos Miguel y Doña Estíbaliz, ambos de nacionalidad alemana y residencia habitual en Vera (Almería) instan ante los Tribunales alemanes un procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial. A pesar de ello, la Sra. Estíbaliz promueve en el Juzgado de Instrucción de Vera en virtud de demanda presentada el 22 de octubre de 2002, un proceso ejercitando acción de división de cosa común (*actio communi dividundo*) en relación con una vivienda-chalet sita en el término municipal de Cuevas de Almanzora (Almería) que ambos adquirieron por escritura de compraventa otorgada el 23 de Septiembre de 1996, constante matrimonio. La parte demandada se opone alegando entre otras razones excepción de litispendencia internacional e inadecuación del procedimiento.

El Juez de Primera Instancia de Vera, por resolución de 18 de julio de 2.003, desestima las excepciones mencionadas. Contra la referida resolución se interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Almería.

**PREGUNTAS:**

- 1ª) ¿Son competentes los Tribunales españoles para entrar a conocer de este asunto?. Fundamente legalmente su respuesta.
- 2ª) ¿Cuándo se produce litispendencia internacional? ¿Cómo se regula esta cuestión en DIPr español?
- 3ª) ¿Se admitirá en este caso concreto la excepción de litispendencia? ¿por qué?
- 4ª) Indique las diferencias entre litispendencia y conexidad internacional.
- 5ª) De no prosperar la excepción de litispendencia internacional, señale el Derecho aplicable a este litigio.